



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 756 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 JUL 2012

VISTO:

El expediente con registro SISGEDO N° 687316, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 613-2012-GR-CAJ-DRE-DOAJ, interpuesto por don CLEMENTE SOTO BUSTAMANTE, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2890-2012-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 22 de MAYO de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante los actos administrativos del visto, la Dirección Regional de Educación – Cajamarca, dando respuesta a las peticiones de los impugnantes, sobre el pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, mencionan que después de haberse constatado en el Sistema único de planillas el pago de sus remuneraciones, se ha podido verificar que tanto la bonificación por preparación de clases como otras bonificaciones a las que tiene derecho, esta Sede Institucional viene abonándosele puntualmente de acuerdo a la normatividad, por lo que se le devuelve su expediente;

Que, el impugnante indica que mediante RDR N° 1906-99-ED-CAJ, de fecha 25 de junio de 1999, el recurrente ha trabajado en calidad de contratado desde 1999 al 2009; manifiesta que mediante expediente N° 4545, de fecha 13 de abril del año 2012, ha solicitado el pago de Bonificación especial del 30%, conforme a los dispuesto en la Ley 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, la misma que en su artículo 48 dispone que " el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total (...)", por lo que consecuentemente, solicitó se emita resolución respectiva que ordene el reintegro de su bonificación, emitiendo la Administración la decisión contenida en el Oficio N° 2890-2012-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, que declaró improcedente su solicitud; precisa que si bien es cierto, en su talón de cheque se verifica que le han pagado el treinta por ciento, pero no ha sido calculado de acuerdo a su remuneración total o íntegra como lo regula la ley y diversa jurisprudencia; menciona que en atención a los criterios constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional mediante sentencias dictadas en los Expedientes N° 051-2005 y 2372-2003-AA, se precisó que el cálculo de subsidios aplicables al caso como el presente se debe realizar en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, en consecuencia el Estado deberá reconocer y pagar el monto devengado incluido los intereses, desde el momento de la omisión; indica también que el oficio materia de impugnación, no está arreglado a derecho, pues para emitir un acto administrativo, la administración pública debe pronunciarse en actos administrativos debidamente motivados, conforme lo estipula en inc. 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe declarar fundado el presente recurso; indica que el oficio recurrido, viola el Principio de Legalidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General; es así que concluye manifestando que el indicado oficio contraviene lo establecido en la Carta Magna, la Ley del Profesorado y su Reglamento, así como el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que impugna dicho acto por ser nulo de pleno derecho;

Que, al respecto cabe dejar constancia que según se advierte de los antecedentes administrativos adjuntos, así como del escrito de apelación y de sus anexos, el impugnante se desempeñaba en el cargo de Profesor de Primaria de 30 horas en el Centro Educativo E.E.P.M. N° 82453 – Musadén – Cortegana - Celendín, situación que se corrobora con lo detallado en las boletas de pago adjuntas; asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N°25212, "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación (...)", en ese orden de ideas, la recurrente tiene derecho a percibir la bonificación equivalente al 30% de su remuneración;

Que, analizando la pretensión invocada, es necesario señalar artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, precisa: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", concepto que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.", criterio que ha sido considerado para la emisión de la impugnada, en cuanto al cálculo del monto para la concesión del beneficio solicitado;

Que, para el caso, resulta de aplicación el artículo 6° de la Ley 29812, Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, que establece literalmente "Prohibase en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole (...)", consecuentemente el impugnatorio deviene en infundado;

Estando al Dictamen N° 216-2012-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM, Ley N° 29626, Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P, R.M. N° 398-2008-PCM y Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación N° 613-2012-GR-CAJ-DRE-DOAJ, interpuesto por don CLEMENTE SOTO BUSTAMANTE, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2890-2012-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 22 de MAYO de 2012, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, de conformidad con la R.M. N° 200-2010-PCM y el Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
CAJAMARCA
Dr. Néstor Gamonal Guevara
GERENTE